

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00083-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ en providencia del 26 de octubre de 2022, confirmó la providencia calendada 17 de marzo de 2021 que rechazó la demanda por caducidad.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMÁN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>125</u> , fijado
Hoy <u>10 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00347-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA en providencia del 14 de diciembre de 2022, que tuvo en cuenta el desistimiento del recurso presentado contra el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>125</u> , fijado
Hoy <u>10 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00536-00

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso JOSE DARIO LONDOÑO MONTEALEGRA y GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA por conducto de gestor judicial, demandaron para la efectividad de la garantía real a sociedad TSALEAKJ S.A.S. y TAKESHICOL S.A.S., a fin de que se impartiera a las demandadas la orden de pago de las siguientes cantidades:

1. Por \$170'000.000,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 21 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda, a favor de JOSE DARIO LONDOÑO MONTEALEGRE.

2. Por \$270'000.000,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 21 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda, a favor de GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA.

Por las costas del proceso.

**B. Los hechos:**

1. Las demandadas suscribieron el pagaré soporte de la

ejecución, así como la escritura pública No. 221 el 7 de febrero de 2020 de la Notaría 30 del Circulo Notarial de esta ciudad, a favor de los demandantes constituyendo gravamen hipotecario sobre el predio de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1337452. y no han efectuado el pago de las obligaciones instrumentadas en los pagarés allegados cuyo vencimiento se estableció para el 20 de marzo de 2020.

### **C. El trámite:**

1. Mediante auto de fecha 12 de enero de 2022, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación de los demandados en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término legal del traslado, guardó silencio, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y, en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento.

Así pues, de los pagarés adosados con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

**3.** En consecuencia, los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de las demandadas  **TSALEAKJ S.A.S. y TAKESHICOL S.A.S.** En consecuencia,

**SEGUNDO.- DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$12.400.000.00 m/cte.**

**QUINTO.- REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>125</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00536-00

Evidenciado el registro del embargo, se comisiona con amplias facultades – incluida la de designar secuestre - a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad y/o Alcaldía Local – zona respectiva, a quien se librara despacho comisorio con los insertos de ley, para que practique la diligencia de secuestro del inmueble materia de la acción. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>125</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310304920220046900

Se INADMITE la anterior reforma de demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare todas y cada una de las pretensiones, desacumulando las que no sean pertinentes, atendiendo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda y no como pretende, con la presentación de la reforma de la demanda. En ese sentido, las pretensiones sobre capital deberán verificarse por cuanto en la forma presentada éste registró modificación.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a la inadmisión estudiada.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>125</u> , fijado
Hoy <u>10 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría